

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

**Trabajo Final de Graduación**



Los contratos de medicina prepaga y su integración  
con la Ley 24240 de defensa del consumidor

SACCOLITI ANDREA FABIANA

ABOGACIA

2019

## **Resumen**

Esta investigación resulta relevante a fin de demostrar la necesidad de aplicar a los contratos de medicina prepaga, los derechos y leyes aplicables a consumidores y usuarios; para identificar herramientas que protejan a los consumidores sujetos a cláusulas de contratación predisuestas y abusivas.

Por otro lado, dicho trabajo permitirá conocer la evolución jurisprudencial y determinar lo que ocurre en la práctica al tiempo de contratar un servicio de medicina prepaga en la actualidad.

Este trabajo final de graduación pretende analizar si los contratos de medicina prepaga generan una relación de consumo con los afiliados, a los cuales pueden resultarles aplicable la ley de defensa del consumidor.

Palabras claves: Consumidor- Contratos de medicina prepaga- Relación de consumo

## **Abstract**

This investigation is relevant in order to demonstrate the need to apply to contracts of prepaid medicine, the rights and laws applicable to consumers and users; to identify tools that protect consumers subject to prearranged and abusive hiring clauses.

On the other hand, this work will allow us to know the jurisprudential evolution and determine what happens in practice at the time of hiring a prepaid medicine service at present.

This final graduation work aims to analyze if the contracts of prepaid medicine generate a relationship of consumption with the affiliates, to which the law of consumer protection may be applicable.

Key words: Consumer-Prepaid medicine contracts- Consumption ratio

## Índice

|   |    |
|---|----|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....   | 5  |
| <b>CAPITULO I: EL CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA</b> .....  | 8  |
| Introducción.....   | 9  |
| 1.1. Origen de la medicina prepaga .....  | 9  |
| 1.2. Contrato de medicina prepaga. ....   | 12 |
| 1.3. Caracteres del contrato de medicina prepaga .....  | 15 |
| 1.4. Clases de contrato de medicina prepaga.....  | 19 |
| 1.5. La medicina prepaga y el contrato de adhesión.....   | 21 |
| Conclusión parcial .....  | 24 |
| <b>CAPITULO II: ASPECTOS CENTRALES DE LA LEY 24.240 Y EL MARCO<br/>REGULATORIO DE LA MEDICINA PREPAGA</b> ..... | 26 |
| Introducción.....   | 27 |
| 2.1. El Consumidor.....   | 27 |
| 2.2. La relación de consumo.....  | 32 |
| 2.3. Información al consumidor y protección de su salud .....   | 35 |
| 2.4. Ley 26.682 Marco Regulatorio de Medicina Prepaga.....  | 38 |
| Conclusión parcial .....  | 41 |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>CAPITULO III: DIVERSAS PERSPECTIVAS RESPECTO AL CONTRATO DE</b>       |           |
| <b>MEDICINA PREPAGA .....</b>  | <b>43</b> |
| Introducción.....  | 44        |
| 3.1. Distintas corrientes respecto del contrato de medicina prepaga..... | 44        |
| 3.1.1. El contrato de medicina prepaga como contrato de consumo .....    | 45        |
| 3.1.2. El contrato de medicina prepaga no es contrato de consumo.....    | 47        |
| Conclusión parcial .....   | 48        |
| <b>CONCLUSIÓN FINAL.....</b>   | <b>50</b> |
| Doctrina.....  | 52        |
| Legislación.....   | 53        |
| Jurisprudencia .....   | 53        |

## Introducción

La salud es un derecho fundamental, protegido en todos los niveles de la legislación nacional e internacional. Ha sido conceptualizada por la Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud como:

Un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados (Organización Mundial de la Salud, 1946)

El derecho a la salud no sólo se sustenta desde una finalidad estricta de tener que curar a la persona que se encuentra enferma, sino que también guarda un importante fin preventivo. En muchas ocasiones este derecho personalísimo no resulta asegurado en función de las deficiencias advertidas por el usuario en la cobertura estatal, las empresas de medicina prepaga, como entidades financiadoras privadas de libre elección, tuvieron una marcada difusión y crecimiento relacionados estrechamente con la necesidad de suplir el servicio deficiente brindado por las obras sociales y el de los hospitales públicos.

El punto de partida de la relación entre las empresas de medicina prepaga y los afiliados es la existencia de un contrato, celebrado por acuerdo de voluntad de las partes, cuyos intereses generalmente resultan contrarios. Mientras que las empresas sostienen que el vínculo que une a las partes, se rige por el derecho privado que le dio origen, los afiliados, buscan garantizar sus derechos protegiéndose en las leyes aplicables a consumidores y usuarios. Por consiguiente, surge el siguiente interrogante

¿Generan los contratos de medicina prepaga una relación de consumo con los afiliados que permita la aplicación de la ley de defensa del consumidor?

El objetivo general de esta investigación consiste en analizar si los contratos de medicina prepaga generan una relación de consumo que permita su encuadre en el marco de la ley de defensa del consumidor para identificar herramientas que protejan a los consumidores sujetos a cláusulas de contratación predispuestas y abusivas. Por consiguiente, para esta investigación es necesario considerar como objetivos específicos el análisis de la definición de consumidor, los límites del concepto, el contrato de medicina prepaga como un contrato de consumo, su naturaleza jurídica, los derechos y leyes aplicables a consumidores y usuarios.

Asimismo, es necesario desarrollar las diferentes modalidades contractuales y los aspectos controversiales de los contratos de medicina prepaga, la ley de defensa del consumidor (en lo que respecta a la protección de la salud), analizar la doctrina y jurisprudencias que sostienen la aplicabilidad de la ley de defensa de los consumidores y la ley especial de medicina prepaga.

La hipótesis de trabajo que se plantea consiste en afirmar que los contratos de medicina prepaga son calificados como contratos de consumo a los cuales les es aplicable la ley de defensa del consumidor.

La problemática que motiva la investigación se remonta a la sanción de la ley de medicina prepaga, en el mes de mayo del año 2011. Desde entonces, importantes avances sobre jurisprudencia y doctrina deberán ser analizados para lograr una correcta interpretación, y así lograr conocimientos útiles y avanzar en los mecanismos conducentes a la protección de los derechos de los afiliados a una medicina prepaga.

En el presente trabajo se utilizará la investigación descriptiva, teniendo en cuenta los casos afrontados por diferentes sujetos de la población y se evalúan los mismos, teniendo en cuenta la normativa vigente del momento, se hace un análisis de la evolución normativa y jurisprudencial de la materia investigada. Se abordará una investigación descriptiva desde el punto de vista histórico analizando la evolución legislativa y jurisprudencial, basada en el estudio documental, existente en los fallos de diversos tribunales a lo largo del tiempo y leyes sancionadas. Mediante la recopilación de datos, se determina de qué forma, estas variaciones han impactado en la población. La estrategia metodológica que se utilizara para desarrollar el presente trabajo de investigación será un enfoque cualitativo que nos permitirá interpretar y comprender la dimensión fáctica, normativa y contextual del fenómeno a analizar.

En el primer capítulo se procederá a realizar una breve introducción respecto al origen de la medicina prepaga para luego centrarse de lleno en el contrato de este tipo de medicina. En el segundo capítulo se procederá a realizar un estudio detallado de la ley 26.682 que establece el Marco Regulatorio de Medicina Prepaga y también se realizará lo propio respecto a la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. El tercer capítulo estará destinado al análisis jurisprudencial de la protección de los derechos de los afiliados a una medicina prepaga y a identificar si los tribunales han considerado a los contratos de medicina prepaga como contratos de consumo a los cuales les es aplicable la ley de defensa del consumidor.



## **CAPITULO I**

### **EL CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.**

## **Introducción**

Para iniciar este capítulo se emprenderá un recorrido por la historia de la medicina prepaga a los fines de adentrarse en el contexto en donde tuvieron su génesis dentro de la República Argentina. Seguidamente se definirá qué es el contrato de medicina prepaga, estableciendo su alcance y finalidad.

Las características que le son propias al contrato de medicina prepaga también serán especificadas a lo largo de este capítulo, esto resulta importante a los fines de poder establecer la diferencia con otros tipos de contratos. Dentro de las principales características del contrato de medicina prepaga se puede adelantar que se encuentran: la bilateralidad, onerosidad, tipicidad y tracto sucesivo.

El contrato de medicina prepaga es un contrato de adhesión por lo que puede entenderse que no existe una etapa precontractual, a este tema también se hará referencia a lo largo de este primer capítulo.

### **1.1. Origen de la medicina prepaga**

Todas las personas, sin ningún tipo de excepción, pueden presentar complicaciones en su salud por las que deban recurrir a la atención de un profesional médico que les administre el tratamiento indicado para que su estado físico o mental vuelva a ser óptimo. En la República Argentina por muchas décadas el sistema de salud recayó en manos del Estado. No hace falta cuestionar los motivos que llevaron a

que el Estado asumiera la obligación de garantizar la salud de todos los ciudadanos, ya que se sabe que los colectivos sociales más vulnerables no cuentan con los medios económicos para acceder a la medicina privada y no puede dejárselos sin la atención médica necesaria que permita asegurar el acceso a la salud. Por esta importante razón mediante la creación de políticas estatales se han creado y se crean aún en la actualidad salas de primeros auxilios, dispensarios, hospitales públicos los cuales son solventados totalmente por el Estado.

Una primera alternativa de romper con el monopolio que el Estado tenía respecto a la salud fue la creación de las asociaciones mutuales, las cuales en sus inicios surgieron al unirse varias colectividades de inmigrantes. Algunos años después surgen los obras sociales de carácter sindical donde “los empleadores se comprometían a cumplir con un aporte periódico a la entidad gremial con fondos destinados a la atención sanitaria de los trabajadores de aquellas actividades y sus familias” (Martínez Vivot, 1994, p. 703). Hasta la actualidad las obras sociales subsisten gracias al aporte conjunto de los empleadores y dependientes.

Hasta el momento se ha puesto en evidencia que el sistema de salud es en parte público, solventado por el Estado y privado, mediante las obras sociales, pero existe un tercer actor que si bien comienza a surgir en el año 1930 es recién en la década de los noventa cuando cobra realmente relevancia y son las medicinas prepagas.

Las empresas de medicina prepagas se diferencian de las obras sociales pues surgen:

Para cubrir las falencias de estas, para dar mejores servicios a una franja de la población con mayor poder adquisitivo, para brindar servicios que las obras sociales no pueden cubrir. Con esta modalidad de prestación médica cambia fundamentalmente el origen de la financiación del sistema: se nutre únicamente

de la cuota que paga el asociado. A más, en muchos casos, las empresas son las que abonan las cuotas a sus empleados<sup>1</sup>.

Puede considerarse que las empresas de medicina prepaga se presentan como una salvación ante los desatinos de las obras sociales al no poder asegurar el servicio de salud a la comunidad. Fidalgo sostiene que los primeros pasos para la constitución de la medicina prepaga tuvo lugar cuando se agruparon:

Médicos de diferentes especialidades y conformaron la primera entidad de este tipo. La iniciativa estuvo a cargo del Dr. Schvarzer quien, junto con otros colegas, agruparon sus propios clientes y formaron una cartera unificada, a la cual se accedía a través de una cuota mínima (Fidalgo, 2008, p. 78).

Son los profesionales de la salud quienes hacen un gran esfuerzo y ponen en marcha una importante empresa que otorga a sus clientes el servicio de medicina mediante el pago de una cuota mensual. Lo que beneficio la posibilidad de la creación de esta empresa fue el:

incrementó los costos de la atención de la salud; y el desarrollo de la denominada “industria de la salud” que fue configurando al campo de la salud como crecientemente rentable para el capital [...] El eventual pago de prácticas cada vez más complejas y de mayor costo generó en las personas en general el interés por adquirir un seguro de salud que brinde mayor certidumbre frente al costo económico posible y, en los profesionales médicos, una estrategia de reacomodamiento ante las nuevas condiciones (Fidalgo, 2008, p.77).

La implementación de la medicina prepaga resultó bastante conflictiva, ya que tanto los colegios médicos como los sectores de la medicina industrial no vieron con buenos ojos a esta insipiente empresa que podía llegar a cubrir las necesidades de personas que carecían de obras sociales y a la vez no querían recurrir al sistema público de salud.

---

<sup>1</sup> Cámara Comercial: A. “Biagioni, Gustavo C/ Sistema Proteccion Medica SA S/ sumarísimo”. (2007)

En sus comienzos las empresas de medicina prepaga se presentan totalmente desreguladas hasta que recién en el año 1997 se sanciona la ley 24.754 que les otorga un marco legal. La ley obliga a “las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas "prestaciones obligatorias " dispuestas por obras sociales”<sup>2</sup>

## **1.2. Contrato de medicina prepaga.**

Resulta importante que antes de comenzar a hacer referencia sobre el contrato de medicina prepaga se realice una definición de lo que se entiende por contrato desde una perspectiva jurídica general para posteriormente sí abordar el tema desde lo particular. El contrato tal como lo define Videla Escala (1971, p. 32) es el “acto jurídico bilateral destinado a reglar los derechos de las partes en el ámbito patrimonial”. De esta definición se infiere la necesidad de que existan al menos dos partes dispuestas a establecer una relación jurídica que se presenta en el plano patrimonial.

Las relaciones jurídicas que se crean mediante los contratos son en la mayoría de los casos de carácter crediticio. Esto se debe al pacto que se construye por la voluntad de las partes, en donde una asume el lugar de deudor o acreedor de la obligación contraída y que puede dar origen a la transmisión o constitución de un derecho real (Rivera, Crovi y Di Chiazza, 2018)

Al buscar conceptualizar a los contratos Ghersi (2006, p. 101) ha sostenido que son: “acuerdos de muchas personas sobre una manifestación de voluntad común

---

<sup>2</sup> Ley 24.754 Art 1

destinada a regir sus relaciones jurídicas” El contrato, como acto jurídico, puede tener la finalidad de crear, modificar o extinguir la relación jurídica existente entre las partes.

Para el Código Civil el contrato se originaba cuando “varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos”<sup>3</sup> La autonomía de la voluntad de las partes se presenta creando “una zona de coincidencia entre las voluntades declaradas, que constituye la voluntad común o intención común, que propiamente constituye el consentimiento contractual” (Rivera, Covi y Di Chiazza, 2018, p. 17).

En la actualidad, el Código Civil y Comercial puntualiza que contrato es: “el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”<sup>4</sup> y agrega que: “Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”<sup>5</sup>.

El contrato se ha tornado un instrumento conveniente y necesario en la vida cotidiana de las personas y también a nivel económico juega un rol importante en el movimiento del mercado. Resumiendo, el contrato es un acto voluntario bilateral, consentido por las partes, que resulta lícito y que guarda la finalidad de establecer entre las partes una relación jurídica cuyo objeto es de contenido patrimonial.

---

<sup>3</sup> C.C. Art 1137

<sup>4</sup> CCyCN Art. 957

<sup>5</sup> CCyCN art 958

Después de haber dado una idea breve a cerca del contrato se procederá a introducirse de lleno en el contrato de medicina prepaga. El contrato de prestación de medicina prepaga también es denominado contrato de seguro de salud y ha sido definido como aquel: “por el cual una persona (o una empresa), promete a otra, llamado asociado o beneficiario, una determinada asistencia médica y recibe, como contraprestación el pago generalmente periódico de una suma de dinero” (Gherzi, Ippolito, y Weingarten, 1999, p. 150).

Los contratos de medicina prepaga pueden ser comprendidos como los designa Etcheverry y lo hace en plural porque considera que son: “una de las formas jurídicas posibles con las que el empresario médico instrumenta uno de los aspectos de la organización de su empresa: la relación con el “consumidor” del servicio médico” (Etcheverry, 2000, p. 262) pero no es la única.

El contrato de medicina prepaga tiene su inicio en un contrato de adhesión<sup>6</sup>, este tipo de contrato es redactado por una de las partes, en este caso puntual la empresa de medicina prepaga, y el adherente (afiliado) acepta de manera integral el contenido del contrato. La jurisprudencia ha entendido que este tipo de contrato: “no encuadra estrictamente dentro de ninguna de las figuras legisladas por los códigos o por leyes especiales, si bien reúne ciertas notas que lo asemejan a algunos de ellos (como la locación de servicios y el seguro)”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> CCyCN Art 984: El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predisuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción.

<sup>7</sup> Cámara Comercial: A. “Titiro, Ricardo c/ Sociedad Italiana de benef. en Buenos Aires Htal. Italiano s/ sumarísimo”. (2006)

La empresa de medicina prepaga se obliga frente a un afiliado a brindarle cobertura o asistencia médica cuando le sea requerida. El afiliado o también denominado socio, como contraprestación del servicio recibido pagará una cuota, la cual dependiendo de la empresa podrá ser mensual o bimensual (Shina, 2014).

Puede considerarse entonces que en resumidas cuentas el contrato de medicina prepaga es aquel que surge entre la empresa de medicina prepaga y el afiliado, es un contrato que se da en medio de una relación de consumo y tiene la particularidad de realizarse mediante la adhesión del afiliado a un contrato tipo establecido por la empresa prestadora del servicio de medicina prepaga.

### **1.3. Caracteres del contrato de medicina prepaga**

Como bien se sostuvo en el apartado anterior el contrato de medicina prepaga es un acuerdo de voluntades en donde una parte se obliga a prestar un servicio de cobertura médica (empresa de medicina prepaga) y la otra realiza una contraprestación dineraria (afiliado). En este punto se presentarán las características propias de esta modalidad de contrato a los fines de lograr diferenciarlo de las demás formas que se regulan dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Una de las características principales del contrato de medicina prepaga es su bilateralidad<sup>8</sup>, es decir, que se encuentra compuesto por dos partes que se obligan

---

<sup>8</sup> CCyCN Art 967 Son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales.



mutuamente. Como lo afirman Herrera, Caramelo y Piccaso (2015, p. 364) los contratos bilaterales:

Se trata de obligaciones que surgen al mismo tiempo y se encuentran interrelacionadas, de modo que la causa de la obligación de una de las partes es la consideración de una contraprestación a cargo de la otra. Tal circunstancia es relevante porque una de las obligaciones no puede válidamente concebirse sin la otra; cada parte no está obligada a la prestación a su cargo sin que sea debida la prestación de la otra. No se requiere equivalencia objetiva entre las prestaciones.

El afiliado o beneficiario que puede ser cualquier persona, un cliente que se transforma en socio. Mientras que la otra parte, siempre está constituida por una empresa o sociedad que actúa como organizador del servicio pudiendo contratar a médicos o delegarles ciertos servicios a los fines de brindar la prestación de salud (Ghersi, Ippolito, y Weingarten, 1999).

El contrato de medicina prepaga se caracteriza por su onerosidad, en donde como lo establece el artículo 967 del Código Civil y Comercial:

Las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo.

En los contratos onerosos las partes cuentan con la recepción de ventajas recíprocas, ya que ambas partes reciben un beneficio, la empresa de medicina recibe el dinero que paga mensualmente el afiliado y este a su vez recibe la prestación médica. Todo contrato bilateral resulta oneroso debido a que las partes se obligan recíprocamente al intercambio de ventajas. El hecho que el afiliado no requiera de una prestación médica durante el mes no lo exime de pagar el canon que se ha pactado, porque al celebrar el contrato se sabía que la persona no todos los meses va a requerir

de una atención médica como así también puede que durante un mismo mes deba concurrir en reiteradas ocasiones para ser asistida por un facultativo.

El contrato de medicina prepaga forma parte de los contratos de tracto sucesivo aquellos en los cuales “la prolongación del cumplimiento, por una cierta duración, es condición para que el contrato produzca el efecto deseado por las partes y satisfaga la necesidad (duradera o continuada) que las indujo a contratar” (Stiglitz y Trigo Represas, 1987, p. 277). En el contrato de medicina prepaga los efectos se prolongan en el tiempo hasta su extinción.

Respecto a la ejecución del contrato de medicina prepaga van a existir distintas modalidades debido a que puede que su ejecución se torne inmediata o que también sea diferida, cuando existe algún tipo de plazo de carencia en que el beneficiario no va a poder gozar de los servicios que ofrece la empresa de medicina prepaga aunque esté pagando la cuota mensual estipulada. El criterio que toman las empresas de medicina prepaga para determinar la duración de los períodos de carencia “se basa en los costos que deben sufragar dichas entidades, ya que la obtención de lucro que persiguen no se alcanzaría de asumir prestaciones de un costo elevado en forma inmediata”<sup>9</sup>

Respecto a si el contrato de medicina prepaga resulta típico o no pueden diferenciarse dos etapas bien marcadas. Durante la vigencia de la ley 24.754 puede considerarse que no existía dentro del ordenamiento normativo una ley específica que permitiera la regulación de las empresas de medicina prepagas por lo que el contrato no podía ser considerado como típico.

---

<sup>9</sup> Cámara Comercial: A. “García, Miguel Alejo C/ S.P.M. Sistema de protección médica SA s/ ordinario” (2001)La Ley

La cuestión cambia con la sanción de la ley 26.682 que establece el Marco Regulatorio de Medicina Prepaga y fue sancionada el 4 de Mayo de 2011. Desde ese entonces, puede considerarse que el contrato de medicina prepaga resulta típico. Más allá de la diferencia existente entre las legislaciones algunos doctrinarios han considerado que el contrato de medicina prepaga siempre es típico por ser un contrato de consumo. Respecto a este tema Etcheverry (2000, p. 272) sostiene que:

La ley 24.240 ha regulado una categoría propia de contratos, los contratos de consumo, con el suficiente detalle como para tipificarla. Esto sin perjuicio de las graves falencias que dicha norma tiene, las que deberían ser urgentemente subsanadas. Por lo tanto, siendo los contratos de medicina prepaga una especie dentro del tipo “contratos de consumo”, es que sostenemos su tipicidad legal. No tratamos de iniciar o participar en una bizantina discusión terminológica. En la práctica, considerar al contrato de medicina prepaga como un contrato típico de consumo implica aplicarle la normativa de la ley 24.240 en aspectos relacionados con la oferta, la aceptación, las obligaciones de las partes, la protección del equilibrio contractual, la fiscalización estatal del contrato, la legitimación procesal, el tipo de proceso, etcétera.

Se coincide con el autor que al estar englobados los contratos de medicina prepaga dentro de los contratos de consumo no puede negarse que los mismos resulten típicos.

A modo de colofón puede sostenerse que el contrato de medicina prepaga se caracteriza por ser típico, bilateral, oneroso, consensual, de tracto sucesivo y la ejecución puede ser inmediata o diferida dependiendo de la existencia de un tiempo de carencia.

#### **1.4. Clases de contrato de medicina prepaga.**

Mediante la medicina prepaga se ofrece a la sociedad la posibilidad de contar con un servicio de cobertura médico asistencial que podrá ser utilizado por el afiliado cuando lo crea necesario, para ello debe abonar una contraprestación dineraria. Podría decirse que la finalidad de la medicina prepaga se sustenta en que la persona sabe que al enfermarse recibirá la atención médica necesaria para restablecer su salud y no tendrá que estar preocupado todo el tiempo por el dinero que deberá tener frente a una eventual enfermedad.

En este punto se explicarán las distintas modalidades de contratación por las que el usuario puede optar al realizar un contrato de medicina prepaga. Las modalidades existentes son: abierto, cerrado y mixto.

El primero se encuentra sustentado en la libre elección del afiliado frente a los profesionales médicos con los que desea ser atendido. El afiliado no se encuentra sujeto a recibir atención de los médicos o en el centro de salud que la empresa de medicina prepaga le asigna, sino que puede recibir atención en cualquier lugar y la empresa reconocerá los gastos en forma de reintegro. Este tipo de modalidad no suele ser la más frecuente debido a su alto costo.

En el sistema abierto no existe responsabilidad por parte de la empresa organizadora respecto a los actos dolosos o culposos que pudieran realizar los médicos la aplicar sus conocimientos. A lo único que se limita la empresa es a reintegrar al afiliado el importe que ha gastado (Ghersì, Ippolito, y Weingarten, 1999).

En cambio, la modalidad es cerrada cuando el afiliado solamente puede recibir atención médica en los centros o por los profesionales que le indica la empresa de medicina prepaga. Generalmente en esta modalidad la persona afiliada cuenta con un listado de prestadores al que debe recurrir para ser atendido y no puede recibir atención de un profesional que él elija. Esta modalidad resulta bastante más económica para el afiliado.

En el caso de los sistemas cerrados la jurisprudencia ha sostenido que el incumplimiento de los médicos indicados en la cartilla establece que:

La sujeción de los pacientes al régimen establecido por el ente organizador, debiendo ser éstos atendidos únicamente por profesionales que integran sus listas, determina que el incumplimiento por parte de los médicos actuantes preestablecidos, con respecto a los deberes inherentes a su profesión, importe para la institución el incumplimiento de la obligación primordial asumida en el contrato<sup>10</sup>

El sistema mixto, permite aunar las dos modalidades descriptas anteriormente otorgando una mayor flexibilidad al sistema. Es la modalidad que se implementa en la mayoría de los casos y que permite un equilibrio entre el costo y las prestaciones recibidas.

---

<sup>10</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L . “Arenas, Enrique c. Centro Médico Santa Fe S.A.C. y otro” (1996)

## 1.5. La medicina prepaga y el contrato de adhesión

Puede sostenerse que dentro de las características del contrato de medicina prepaga también se encuentra la de ser un contrato de adhesión porque:

Hay cláusulas predisuestas por la prestadora a un consumidor final; y además y en cuanto a su mecánica, que los pagos efectuados por el beneficiario mientras dure el contrato significan un ahorro y protegen al afiliado de los riesgos futuros en su vida o salud, pues aquél no se sabe cuándo ni en qué cantidad habrá de requerir los servicios prometidos, incluso puede ocurrir que nunca los necesite, en cuyo caso ese gasto se traducirá únicamente en la tranquilidad que le dio la cobertura durante todo ese tiempo<sup>11</sup>

Por ser el contrato de medicina prepaga como de adhesión puede establecerse que no existe una etapa precontractual, sino que hay un contrato tipo que es elaborado por la empresa de medicina prepaga al que el cliente accede de forma voluntaria pero sin poder realizar ninguna modificación sobre su contenido. Al no tener intervención el cliente en la confección del contrato puede que existan cláusulas que no lo beneficien y terminen por resultar abusivas. Hasta que entró en vigencia el Código Civil y Comercial los contratos de adhesión en la República Argentina se encontraban regulados en la Ley de defensa del Consumidor<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> CNCom, Sala F. "Rosales, Héctor Oscar c/ Vansal S.A. (UAI SALUD) s/ amparo"(2012)

<sup>12</sup> Ley 24.240. ART. 38. Contrato de adhesión. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido. Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que presten servicios o comercialicen bienes a consumidores o usuarios mediante la celebración de contratos de adhesión, deben publicar en su sitio web un ejemplar del modelo de contrato a suscribir. Asimismo

Se considera que los contratos de adhesión han cobrado mayor relevancia como una consecuencia directa de la evolución que ocasionó la Revolución Industrial al implementar la elaboración de productos en serie que derivaba en una venta masiva. Es debido a la masividad de las ventas que se comenzaron a confeccionar contratos estandarizados a los fines de ahorrar tiempos Rivera, Covi y Di Chiazza, 2018).

Las empresas de medicina prepaga se sumaron a esta modalidad de contratos de adhesión a los realizan a los fines de lograr contrataciones en masa y establece un mismo contenido para todos los afiliados. Las clausulas fijadas en el contrato son de carácter inmodificable, por lo cual quien lo quiere aceptar debe hacerlo sin poder realizar cambios y de manera integral (Gherzi, Ippolito, y Weingarten, 1999). Puede considerarse que el contrato de medicina prepaga tiene una estructura rígida, al no permitir modificaciones por parte del cliente e impedir la posibilidad de negociación.

Si bien es una realidad que ante los contratos de adhesión el cliente de la empresa de medicina prepaga cuenta con la posibilidad decidir conforme a su autonomía personal no adherirse al mismo al no estar de acuerdo con las cláusulas. Pero en la mayoría de los casos la necesidad de contar con un servicio de prestación médica es lo que obliga al adherente a terminar aceptando el contrato más allá de la falta de participación en la creación de sus cláusulas.

Demás está decir que al celebrar un contrato en estas condiciones el cliente se expone a que quien ha tenido el mando de la negociación (empresa de medicina

---

deben entregar sin cargo y con antelación a la contratación, en sus locales comerciales, un ejemplar del modelo del contrato a suscribir a todo consumidor o usuario que así lo solicite. En dichos locales se exhibirá un cartel en lugar visible con la siguiente leyenda: “Se encuentra a su disposición un ejemplar del modelo de contrato que propone la empresa a suscribir al momento de la contratación.

prepaga) se haya valido de esta condición para la creación de cláusulas que sólo le resulten beneficiosas y que perjudiquen al adherente. El contrato de medicina prepaga:

Exige una adecuada protección de los derechos del usuario, debido a la desigualdad existente entre la institución y el consumidor; no solo porque se celebra mediante adhesión a cláusulas predispuestas sino porque el afiliado contribuye con sus cuotas mensuales al crecimiento de la institución a que pertenece<sup>13</sup>.

Puede de esta manera observarse que existe una notoria verticalidad en cuanto a los contratos de adhesión los cuales colocan en una situación de vulnerabilidad a los adherentes debido a la ausencia de igualdad al momento de la negociación precontractual.

El contrato de medicina prepaga al estar incluido dentro de las necesidades de consumo de la sociedad se relaciona de manera directa con la publicidad. Esta publicidad no hace referencia a cualquier servicio, sino a uno que involucra a un derecho personalísimo como es la salud, por lo que se entiende que lo que la publicidad ofrece viene a dar garantía del cumplimiento ante una necesidad que las personas tienen (Gherzi, Ippolito, y Weingarten, 1999).

Es esa misma necesidad de garantizarse un servicio ante una posible enfermedad o para prevenirla que las personas pueden actuar de manera precipitada, sin tomar los recaudos necesarios y tras haber recibido información defectuosa celebrar un contrato que no cumple con las expectativas esperadas.

La necesidad de tener asegurado un servicio que le provea asistencia médica es lo que hace que el consumidor pueda verse inducido a contratar un servicio de

---

<sup>13</sup> CNCom. Sala E. "De Oromi Escalada, Mariano c/ Galeno Previsión S.A.s/ sumario" (1997)



medicina prepaga que no cumpla con los servicios que publicita. La publicidad engañosa es una alternativa de la que se valen muchas empresas, de diferentes rubros, para captar el interés del consumidor y lograr así la contratación de los servicios o bienes que ofrecen.

En el caso de las empresas de medicina prepagas los afiliados pueden ser “objeto de una publicidad engañosa, donde se le promete una cobertura inexistente, mientras que, por otro, no se le brinda la información necesaria para que pueda determinar los verdaderos alcances de la relación contractual” (Gherzi, Ippolito, y Weingarten, 1999, p. 159).

### **Conclusión parcial**

Debe analizarse que la relación entre el paciente y el médico ha cambiado mucho en los últimos tiempos quedando atrás la relación que se establecía con el médico de cabecera o de familia con el paciente la cual era de un tipo más personal para pasar a una vinculación impersonal en donde el facultativo se ha convertido en un empresario que pone al servicio del usuario sus conocimientos en medicina.

El contrato de medicina prepaga forma parte de los contratos de adhesión en donde el adherente no forma parte de la negociación previa y debe aceptar o rechazar las cláusulas que ha fijado la empresa sin poder objetar nada. En el contrato de medicina prepaga la empresa se obliga a prestar un servicio de cobertura médica y frente a ello el afiliado debe abonar una contraprestación mensual.

La modalidad de estos tipos de contratos resulta solamente beneficio en la gran mayoría de los casos para la empresa de medicina prepaga que ha sido quien ha manejado la negociación y fijado las reglas a seguir. Puede considerarse que al ser el contrato de esta manera no existe igualdad entre las partes, sino más bien podría hacerse referencia a la existencia de desigualdad formal. Esta desigualdad conduciría indeclinablemente a la existencia de abuso al establecerse cláusulas que perjudican al adherente.

## **CAPITULO II**

### **ASPECTOS CENTRALES DE LA LEY 24.240 Y EL MARCO REGULATORIO DE LA MEDICINA PREPAGA**

## **Introducción**

En este segundo capítulo se procederá a realizar un análisis de los aspectos legislativos más trascendentes que permitirán hacer posible la búsqueda de una respuesta al problema de investigación que se ha planteado para este trabajo final de graduación y para la verificación de la hipótesis la cual consiste en afirmar que los contratos de medicina prepaga son calificados como contratos de consumo a los cuales les es aplicable la ley de defensa del consumidor.

Se comenzará por analizar la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, poniendo el acento principalmente en su objeto, la relación de consumo y la información brindada al consumidor respecto a la protección de la salud.

Seguidamente, se procederá a centrarse en la ley 26.682 que establece el Marco Regulatorio de Medicina Prepaga para hacer referencia a la asignación y funciones de la autoridad de aplicación y las prestaciones mínimas de las empresas de medicina prepaga

### **2.1. El Consumidor**

En primer lugar es preciso abordar la definición de consumidor para ello resultara necesario hacer un recorrido por distintas interpretaciones que se han otorgado a este término hasta llegar a la que actualmente establece la ley 26.361. Ya en el Anteproyecto del reglamento del Mercosur se establecía el concepto de consumidor a los fines de que no quedaran dudas de la interpretación que debía recibir.

El Anteproyecto en el artículo 4 establecía que consumidor era: “toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella, equiparando a las demás personas, determinables o no, expuestas a las relaciones de consumo”. La definición no establecía distinciones entre personas físicas y jurídicas, ya que ha todas las consideraba consumidores siempre que adquiriera o utilizará un producto como destinatario final, de ello se comprende que no podía revenderlo.

El Anteproyecto hacía una importante salvedad al señalar en su artículo 5 a quienes no debía considerarse como consumidores y establecía: “No consideraba consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros”.

Algunos autores han considerado que a los fines de lograr conceptualizar el contrato de consumo resulta necesario primeramente tener una noción consensuada de la figura del consumidor, ya que el mismo representa una parte fundamental para el nacimiento de este contrato.

La primera regulación del derecho del consumo en el ordenamiento jurídico argentino se remonta al año 1993, en la ley 24.240, en esta legislación se consideraba que consumidor eran: “las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social”<sup>14</sup>. Al ser modificada esta ley por la 26.361 en su artículo 1 se dispuso que consumidor sea:

La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes

---

<sup>14</sup> Ley 24.240 Art. 1

y servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

La definición de consumidor debe comprenderse como lo explica Rinesi (2006, p. 32) quien entiende que por consumidor no debe interpretarse a aquellos que “adquieren cosas que se consumen con el primer uso (alimentos). El concepto está tomado desde el punto de vista económico, o sea, que sirven a la satisfacción de las necesidades, no volviendo a ser utilizadas como bienes de cambio”. La ley 26.361 parece dar por sentado que para que pueda existir un consumidor o usuario primeramente debió existir un proveedor<sup>15</sup> y que ambos conjuntamente son los polos que constituirán la relación de consumo.

Argumentando una idea contraria a la expuesta Farina (2000, p.1) sostiene que el consumidor puede “existir sin que haya actividad comercial, como ha ocurrido en las civilizaciones primitivas, pero no puede existir el comercio sin consumidor”. De

---

<sup>15</sup> Ley 26.361. Art 2: Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vinculen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.

esta manera, queda establecido que el consumidor sería el eslabón inicial para que surja el comercio y es su demanda de bienes y servicios lo que lleva a la existencia de proveedores y que a raíz de ello se creará una relación jurídica entre ambos.

Al entrar en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación pudo observarse el “fortalecimiento del derecho del consumidor con su inclusión dentro del cuerpo normativo, considerándolo sujeto de derecho bajo el paradigma protectorio de la tutela de los débiles y siendo su fundamento constitucional la igualdad real”<sup>16</sup>. El código de fondo establece en el artículo 1092 que se considera consumidor a:

La persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

De esta definición se desprende que el consumidor se encuentra último dentro de la línea de consumo y que para adquirir el carácter de consumidor debe tener una relación con el proveedor que es quien le permitirá cumplir con sus necesidades.

Dentro de los consumidores se pueden presentar distintas categorías: el consumidor directo es la persona que utiliza o adquiere el bien o servicio constituyéndose en su beneficiario final. Lo que hace este consumidor es establecer un vínculo de forma directa con el acreedor para satisfacer una necesidad personal o de los miembros de su grupo familiar o social.

El consumidor por equiparación o también denominado *by stander* es aquella persona que no es parte de la relación de consumo pero de alguna forma se encuentra

---

<sup>16</sup> CCiv. Y Com. Mar del Plata. Sala III. “Vignolles, María de los Ángeles c. San Cristóbal Seguros Generales S.A. s/daños y perjuicios. (2015)

expuesto a ella. Este tipo de consumidor es un tercero que se encuentra cercano a la relación de consumo y que puede verse afectado por ella (Rivera, Crovi y Di Chiazza, 2018) Por ejemplo puede considerarse *by stander* a la persona que al pasar frente a un negocio en donde se vende gas envasado se sufre un daño al explotar un tubo.

La figura del consumidor equiparado primeramente se encontraba establecida en el artículo primero de la ley 24.240. Con la entrada en vigor del Código Civil y Comercial esta figura resulto equiparada a la idea de consumidor que establece esta codificación.

De esta manera, puede sostenerse que la protección legal que se otorga al consumidor cuenta con un sentido finalista dirigido íntegramente a toda persona que participe de la relación de consumo (Rivera, Crovi y Di Chiazza, 2018). Esta protección se debe principalmente a evitar una situación de vulnerabilidad en donde pueda quedar inseguro el consumidor.

Otra modalidad de consumidor es la denominada como “expuesto” para la ley 24.240 constituía esta clase aquel consumidor que se encontraba justamente expuesto a una relación de consumo. La figura del consumidor expuesto que había sido contemplada por la jurisprudencia en el caso Mosca<sup>17</sup> en donde la Corte resolvió que debía ser indemnizada la persona que había quedado expuesta a una relación de consumo por encontrarse en el exterior de un estadio de fútbol mientras en su interior se disputaba una pelea entre barras y recibió una piedra en uno de sus ojos que le ocasiono severos daños en su salud visual.

---

<sup>17</sup> CSJN “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”. (2007)



El Código Civil y Comercial también equipara esta figura a la definición de consumidor que consagra en el artículo 1092.

## **2.2. La relación de consumo.**

Si se quiere establecer una idea clara y simple respecto a lo qué es la relación de consumo basta con sostener que es “el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor”<sup>18</sup>. Esta definición que establece el código de fondo surge a consecuencia de la expresada en el artículo tercero de la ley 26.361<sup>19</sup>. Entonces, entre proveedor y consumidor existe una relación jurídica “en virtud del cual uno de ellos tiene la facultad de exigir a otro algo que este último debe cumplir” (Rinessi, 2006, p. 2).

Para el Anteproyecto de reglamento confeccionado por el Mercosur la relación de consumo es definida como: “el vínculo que se produce entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio, y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final”<sup>20</sup>. En esta definición se reconoce que en la relación de consumo interviene el proveedor y se hace una mención tácita del consumidor reconociéndolo como el destinatario final del producto o servicio que el proveedor brinda.

Al ser la relación de consumo un vínculo jurídico entre la partes, puede comprenderse que ese vínculo puede originarse en virtud de una disposición legal o también por medio de un contrato. Por ejemplo el vínculo surge a través de una

---

<sup>18</sup> CCyCN Art. 1092

<sup>19</sup> Ley 26.361 Art 3 Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

<sup>20</sup> Anteproyecto de reglamento confeccionado por el Mercosur. Art. 7

disposición legal cuando se debe reparar el daño ocasionado a un consumidor tal como lo establece el artículo 40 de la ley 24.240:

Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio.

Cuando la relación jurídica entre proveedor y consumidor se crea mediante un lazo contractual se está ante un contrato de consumo, el que puede ser comprendido como:

El celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social<sup>21</sup>.

Tras lo expuesto *supra*, puede observarse que el contrato de consumo es sólo una de las formas en que puede constituirse la relación de consumo, la cual también puede surgir a consecuencia de la ley o sumirse a un acto unilateral de consumo. Al quedar enmarcada la relación de consumo dentro de los derechos y deberes que la Constitución Nacional reconoce a los consumidores en el artículo 42<sup>22</sup> puede

---

<sup>21</sup> CCyCN. Art 1093

<sup>22</sup> C.N. Art 42: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria

considerarse que los mismos resultan aplicables a todas las personas que se encuentran dentro de este tipo de relaciones consumeriles, por lo que quedaría incluida la relación existente entre la empresa prestadora de medicina prepaga y el afiliado. Esto se debe principalmente a que:

Se trata de un ámbito donde las relaciones jurídicas entre los particulares se encuentran atravesadas por el interés público y limitadas por el orden público protectorio; pues es claro que en un sinnúmero de actividades cotidianas los consumidores se encuentran expuestos a riesgos que no pueden controlar, para lo que se hace necesaria la intervención de agencias u órganos públicos que aseguren el control de la actividad, generalmente por medio de entes reguladores o de superintendencia, a fin de evitar perjuicios para los consumidores, débiles en la relación jurídica (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015, p.488).

La relación que se crea entre la empresa prestadora de servicios de medicina prepaga y el afiliado o beneficiario para la jurisprudencia no sería una relación de consumo, ya que al referirse

A un afiliado a una empresa de medicina prepaga, que el mismo no es un simple consumidor, sino que principalmente, es beneficiario de un sistema de salud, con la trascendencia de la función social que una empresa de medicina prepaga tiene a su cargo, motivo que se encuentra por encima de cualquier aspecto comercial, ya que se debe atender a los intereses referentes a la integridad psicofísica, a la salud y a la vida de los usuarios<sup>23</sup>

Desde una perspectiva personal se sostiene que la relación entre la empresa de medicina prepaga y el afiliado encuadra dentro de lo explicitado sobre la relación de consumo y en ese caso serían aplicables las disposiciones respecto a los contratos de

---

participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

<sup>23</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en su sala II. ``Swiss Medical S.A c/ DNCI`` (2012)

consumo. El proveedor, estaría representado por la empresa que brinda el servicio de medicina prepaga tercerizando ese servicio en distintos profesionales médicos y el consumidor, sería el afiliado quien es el destinatario final.

Es preciso determinar qué ocurría antes y con posterioridad, a la sanción de la ley especial de medicina prepaga. Antes de la aprobación de la ley especial de medicina prepaga, la jurisprudencia<sup>24</sup> sostuvo que el mencionado contrato contaba con todos los requisitos necesarios para que al mismo le resulte aplicable la ley de defensa del consumidor.

Más tarde, con la sanción de la correspondiente ley especial de medicina prepaga, la misma estableció en su artículo 4° que en lo que respecta a la relación de consumo y a la defensa de la competencia, serán autoridades de aplicación las establecidas en la Ley 24.240 y Ley 25.156 y sus modificatorias. Luego, en su artículo 8° establece que los sujetos comprendidos en el artículo primero de la ley sólo pueden utilizar modelos de contratos previamente autorizados por la autoridad de aplicación.

Pero a pesar de que la ley establece a la mencionada autoridad de aplicación, nada menciona al respecto de la regulación que la misma aplicará, por eso son la doctrina y la jurisprudencia las que deben hacer lo suyo en el caso.

### **2.3. Información al consumidor y protección de su salud**

---

<sup>24</sup> CNCOM SFJ Proconsumer c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Bs. As. s/ordinario (2004).

En el ámbito del derecho interno, el derecho a la salud y a la seguridad de consumidores y usuarios es de un valor fundamental, debido a que se encuentra en íntima vinculación con los derechos a la vida y a la integridad física, entendida como una unidad inseparable entre el cuerpo y la mente de una persona, de modo que al vulnerar uno de estos derechos, se afecta al todo. Como es sabido, el régimen de consumo que se encuentra regulado en la Ley 24.240 y normas modificatorias.

El CCyCN viene a completar este sistema de protección jurídica del consumidor, dentro del marco legislativo vigente. Es decir, la Ley 24.240 se mantiene vigente, pero viene a complementarse con las pautas que aporta el nuevo código. En cuanto a los aportes del CCyCN al derecho del consumidor, es considerable el beneficio, en cuanto hay reglas generales en la ley sobre contratos que complementan la legislación especial, proveyendo un lenguaje normativo común.

Esto es receptado por los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, así como por el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional, en el cual la misma establece de forma expresa que todos los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de la salud de esta forma el derecho a la salud deja de ser uno de los calificados como implícitos o del artículo 33 de la Constitución Nacional<sup>25</sup>, para encontrar su mención en el texto constitucional.

No cabe ninguna duda que debe prevalecer la circunstancia, cierta y acreditada,

---

<sup>25</sup> C.N. Art 33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

del riesgo en que se encuentran derechos amparados en principios constitucionales, normas transnacionales con jerarquía constitucional conforme dimanada del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional<sup>26</sup>, como es la salud de las habitantes.

A su vez, en numerosos fallos el más alto Tribunal ha establecido que cuando está en juego el derecho a la salud y la preservación de la vida, resulta impostergable tomar una decisión inmediata. Ese derecho a la tutela judicial eficaz lo encontramos plasmado en la legislación nacional e internacional con jerarquía constitucional.

Es de fundamental importancia el debate sobre el rol del Estado respecto del derecho a la salud. En el mismo, se exponen diversas posturas doctrinarias existentes y se evalúan los fundamentos de las mismas, dicha tarea es llevada a cabo a los fines de poder comprenderlas no sólo desde el punto de vista teórico sino para que las mismas nos permitan determinar la normativa

---

<sup>26</sup> C. N. Art. 75 inciso 22: Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

aplicable en el marco de la medicina prepaga, según cómo se califique al vínculo y según se determine quiénes son parte en la defensa y la regulación del derecho a la salud.

#### **2.4.Ley 26.682 Marco Regulatorio de Medicina Prepaga**

La ley 26.682 que establece el Marco Regulatorio de Medicina Prepaga fue sancionada el 4 de Mayo de 2011 marcando una importante diferencia respecto a la ley 24.754 de Medicina Prepaga que solamente se limitaba a establecer las prestaciones que estas empresas debían de brindar<sup>27</sup>.

El objetivo central de la ley 26.682 es establecer “el régimen de regulación de las empresas de medicina prepaga, los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los Agentes del Seguro de Salud”<sup>28</sup> y también dejar expresa constancia de las entidades que quedan excluidas.

El artículo 2 de la ley de medicina prepaga hace una importante aclaración al definir a las empresas de medicina prepaga como:

Toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten cuyo objeto consista en brindar prestaciones de

---

<sup>27</sup>Ley 24.754 Art. 1: A partir del plazo de 90 días de promulgada la presente ley , las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo , en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas "prestaciones obligatorias " dispuestas por obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660,23.661 y 24. 455, y sus respectivas reglamentaciones.

<sup>28</sup> Ley 26.682 Art.1

prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana de los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Las empresas de medicina prepagas asumen un rol muy importante debido a que se presentan como un: “sistemas de financiamiento y su propósito es dar servicios médicos a través de terceros que contratan, aunque excepcionalmente tengan servicios propios”<sup>29</sup>. Cabe reconocer que las empresas de medicina prepaga tienen un carácter netamente comercial, pero ello no impide que:

No debe desatenderse que ellas tienden a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquiriendo un cumulo de compromisos que exceden el mero plano negocial, lo cual no implica más que abogar por la protección y conservación de las relaciones privadas en la esfera de la buena fe<sup>30</sup>

La normativa en análisis reconoce como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud de la Nación y a su vez dispone que en cuanto a la relación de consumo las autoridades de aplicación sean las que establece la ley 24.240 por lo que se comprende que “La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación... La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento”<sup>31</sup>.

Al disponerse como Autoridad de Aplicación a las establecidas por la ley 24.240 respecto a la relación de consumo que se crea entre la empresa de medicina

---

<sup>29</sup> Cámara Comercial: A. “Biagioni, Gustavo C/ Sistema Proteccion Medica SA S/ sumarísimo”. (2007)

<sup>30</sup> CNCIV, Sala K. "P. DE M.I.J.M. C/ Hospital Alemán"(2002)

<sup>31</sup> Ley 24.240 Art 41



prepaga y los afiliados se interpreta que resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor. Dentro de las múltiples funciones que se le asignan a la Autoridad de Aplicación se encuentra la de “Autorizar y fiscalizar los modelos de contratos que celebren los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley y los usuarios en todas las modalidades de contratación y planes, en los términos del artículo 8° de la presente ley”<sup>32</sup>

Respecto a las prestaciones las empresas de medicina prepaga tienen de manera obligatoria que asegurar un mínimo establecido dentro de sus planes de cobertura de medicina integral y solamente de manera parcial se podrán ofrecer planes que cubran servicios: odontológicos, de emergencias médicas.

En cuanto a los contratos que serán utilizados a los fines de que puedan ser prestados los servicios de medicina prepaga en todos los casos deben encontrarse autorizados por la Autoridad de Aplicación. Al ser controlados y autorizados previamente los contratos por la Autoridad de Aplicación deben de revisarse la existencia de cláusulas abusivas que puedan resultar perjudiciales para el contratante.

Como todos los contratos los de medicina prepaga pueden ser rescindidos tanto por la empresa que presta el servicio de cobertura médica como por el afiliado. En el caso de este último para que el contrato pueda quedar rescindido deberá notificar fehacientemente esa decisión a la empresa con treinta días de anticipación. Si bien la legislación establece treinta días como plazo para informar la rescisión del contrato por parte del afiliado existen algunas empresas de medicina prepaga que al recibir la notificación dejan inmediatamente al afiliado sin cobertura o le continúan cobrando la contraprestación una vez rescindido el contrato.

---

<sup>32</sup> Ley 26.682 Art. 5 inc F

La empresa de medicina prepaga también podrá de forma unilateral rescindir el contrato al afiliado cuando este haya incumplido en el pago de la contraprestación por tres meses consecutivos o también en aquellos casos en que el afiliado haya colocado datos falsos en la declaración jurada. Estos casos se dan comúnmente cuando el afiliado tiene una enfermedad anterior y la oculta al momento de realizar el contrato con la empresa de medicina prepaga que conociendo la existencia de la enfermedad podría haber optado por no darle cobertura. También lo que se sabe falsear es la edad para que no exista tiempo de carencia o para tener un menor costo en sus cuotas.

### **Conclusión parcial**

La relación jurídica en que se encuentran involucrados la figura del proveedor y el consumidor, en donde uno tiene un deber jurídico y el otro cuenta con un derecho, puede ser considerada como una relación de consumo. Dentro de esta relación el consumidor puede ser una persona física o jurídica que de manera gratuita u onerosa va a adquirir o utilizar bienes o servicios en concepto de destinatario final. El consumidor no es quien compra madera para hacer una puerta y luego comercializarla, sino aquel que compra la madera y hace la puerta para su hogar.

Existen diferentes tipos de consumidores: directo, by stander o por equiparación y también persona comprometida a los cuales el código de fondo a unificado bajo una misma conceptualización.

La ley 26.682 que establece el Marco Regulatorio de Medicina Prepaga se presenta como una verdadera novedad dentro del sistema que regulaba la medicina

prepaga ya que es una legislación que establece una regulación integral y acabada en torno al tema. Esta legislación de orden público cobra una gran importancia de definir a la empresa de medicina prepaga, establecer los servicios que deben prestar, identificar la Autoridad de Aplicación, las posibilidades de rescisión del contrato entre otros aspectos.

**CAPITULO III**

**DIVERSAS PERSPECTIVAS RESPECTO AL  
CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA**

## **Introducción**

En los capítulos anteriores se ha procedido a establecer lo qué es un contrato de medicina prepaga identificando las partes que lo componen, las características y modalidades propias del mismo. Se ha analizado la ley 26.682 que establece el Marco Regulatorio de Medicina Prepaga dejando claro su ámbito de aplicación, objetivo, Autoridad de Aplicación, entre otros aspectos.

También se ha reconocido la figura del consumidor dentro de la relación de consumo estableciendo las diferentes modalidades de consumidores que han sido contemplados por la ley 24.240 y que posteriormente fueron reconocidos de manera integral a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Otro de los puntos que ha sido tratado es el contrato de consumo.

Al haber analizado todos los contenidos descriptos resulta conveniente plantear las diferentes posturas que existen respecto a considerar al contrato de medicina prepaga como un contrato de consumo y conocer si le resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Defensa del Consumidor.

### **3.1. Distintas corrientes respecto del contrato de medicina prepaga.**

Al plantear si el contrato de medicina prepaga puede resultar enmarcado dentro del ámbito de los contratos de consumo y ser regulados por la ley de 24.240 y sus respectivos modificaciones, se presenta un amplio abanico de pensamientos.

Generalmente, frente a un mismo tema siempre existen distintas posturas y el tema en marras no parece ser la excepción, es por ello que a continuación se expondrán las posiciones que consideran al contrato de medicina prepaga son calificados como contratos de consumo a los cuales les es aplicable la ley de defensa del consumidor y aquellas que sostienen que no resulta posible concebirlas de esa manera.

### **3.1.1. El contrato de medicina prepaga como contrato de consumo**

En este apartado se hará referencia a las posiciones doctrinarias que consideran al contrato de medicina prepaga como susceptible de formar parte de los contratos de consumo y que puede resultarles aplicable la ley de defensa del consumidor. Desde la doctrina mayoritaria se considera que el contrato de medicina prepaga es un contrato de consumo que contiene disposiciones pre establecidas y que es celebrado por adhesión sin que el usuario pueda intervenir en la negociación precontractual (Tanzi y Lencina, 2017).

El contrato de medicina prepaga es un contrato de consumo al que le resulta aplicable las disposiciones contempladas en la ley de Defensa del Consumidor. Esto surge a razón del que las normas que rigen una relación de consumo como es la existente entre la empresa de medicina prepaga y el afiliado o beneficiario “deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> CCyCN Art 1094

Etcheverry (2000) ha considerado que si bien existen ciertas falencias dentro del marco de la ley de defensa del consumidor los contratos de medicina prepaga constituyen una especie de los mismos y de ello deviene su tipicidad. Continúa afirmando el doctrinario que pensar al contrato de medicina prepaga como un contrato típico de consumo “implica aplicarle la normativa de la ley 24.240 en aspectos relacionados con la oferta, la aceptación, las obligaciones de las partes, la protección del equilibrio contractual, la fiscalización estatal del contrato, la legitimación procesal, el tipo de proceso, etcétera” (Etcheverry, 2000, p. 272)

En la actualidad resulta posible que las normas que protegen a los consumidores también puedan ser aplicadas:

A otras personas que actúan en el mercado y que requieren de protección similar...se considera que si bien existen sujetos que no son consumidores en el sentido tradicional, ellos pueden padecer una situación de vulnerabilidad y pueden verse perjudicados por los fabricantes, productores o comerciantes que tengan una posición de predominio (Rivera, Crovi y Di Chiazza, 2018, p. 591)

Resulta importante considerar que si bien el derecho al consumidor en sus inicios sólo ampara a los consumidores con el pasar de los años se ha hecho extensivo a todas las personas que pueden estar involucradas en una relación consumeril y los contratos de medicina prepaga se encuentran incluidas.

Si bien es factible reconocer que la medicina prepaga cuenta con características propias y que también tiene legislación específica como lo sostiene Shina (2014, p.247) “esa especialidad no la aleja del estatuto de los consumidores, sino que por el contrario las normas que la regulan se integran a la ley 24.240” por lo que debe de considerarse al contrato de medicina prepaga como un contrato de consumo.

### **3.1.2. El contrato de medicina prepaga no es contrato de consumo.**

En reiteradas oportunidades los tribunales han afirmado que el contrato de medicina prepaga no constituye un contrato de consumo, más allá de su mercantilidad y por ende no le resultaría aplicable la Ley de Defensa del Consumidor. Lo antes expuesto ha quedado expresado en el siguiente extracto de fallo:

La trascendencia social de la actividad que llevan a cabo las empresas de medicina prepaga amerita la intervención estatal y que aún cuando la actividad que asumen presenta rasgos mercantiles, no cabe desatender que ellas tienden a proteger la vida, la integridad y la salud de las personas por lo que adquieren un cúmulo de compromisos que exceden o trascienden el mero plano negocial<sup>34</sup>.

La importancia de los derechos que están en juego en el contrato de medicina prepago son justamente los que no permiten que se los regule con la legislación comercial. Por lo que puede comprenderse la vida y la salud como derechos personalísimos deben recibir una mayor protección y no quedar sujetos a una legislación consumeril. Además la Corte también ha sostenido que:

En los casos de contratos con cláusulas predispuestas cuyo sentido es equívoco y ofrece dificultades para precisar el alcance de las obligaciones asumidas por el predisponente, en caso de duda debe prevalecer la interpretación que favorezca a quien contrató con aquel o contra el autor de las cláusulas uniformes. Esta regla hermenéutica impone en razón de expresas disposiciones legales ( arts. 1198, Cód. Civil, 218, inc. 3 Cód. de Comercio, 3 ley 24.240 ), y se acentúa en el

---

<sup>34</sup> CSJN. “P.de M.I.J.M c/Asociación Civil Hospital Alemán”. (2016)



supuesto del contrato de prestación médica, habida cuenta de la jerarquía de los valores que se hallan en juego; la vida y el derecho a obtener conveniente y oportuna asistencia médica<sup>35</sup>.

Dentro del mismo marco, existe una posición que considera a la medicina como una rama de la ciencia perteneciente al servicio público, por lo que debería ser un servicio que únicamente pudiera ser prestado por el Estado. De esta manera, no podría existir ningún tipo de compatibilidad entre un servicio público y el comercio privado.

Lorenzetti (2009), asume una posición totalmente en contra de de esta teoría al esbozar que debe dejarse atrás la nostalgias idea de que el Estado era el único capaz de garantizar la asistencia médica. Esto se debe principalmente a que el Estado resulta incapaz de poder cumplir con los retos que implica la gestión de salud en la actualidad y que debe darse paso a las empresas de medicina prepaga para que puedan ocupar ese lugar y cumplir con las demandas de la sociedad.

También se ha considerado que el vínculo que se establece entre las partes en un contrato de medicina prepaga, debe de regirse por el derecho privado que lo origino. De esta forma, los derechos existentes respecto a los consumidores y usuarios no le resultarían aplicables a la relación empresa de medicina prepaga y afiliado.

### **Conclusión parcial**

Las posturas respecto al tema en marras resultan muy contradictorias y los derechos que están en juego dentro del contrato de medicina prepaga resultan de tal envergadura que suele considerarse impropio que sean regulados por la normativa

---

<sup>35</sup> CSJN, Fallos: 321:3943

consumeril. No obstante se considera que el vinculo jurídico que se crea entre la empresa prestadora del servicio de medicina prepaga y el afiliado constituye una relación de consumo y por lo tal puede resultar aplicada la ley de Defensa del Consumidor.

Mediante el contrato de medicina prepaga se crea una relación de consumo en la cual la parte que se encuentra en mayor situación de vulnerabilidad, afiliado, debe recibir protección mediante normas de orden público.

## Conclusión Final

Atrás ha quedado la vieja concepción del médico generalista con el que el paciente celebraba un contrato de prestación de servicio a cambio de que pusiera sus conocimientos a beneficio de su salud y el paciente efectuará un pago por ello. Es positivo reconocer el avance que se ha presentado en materia de medicina y el importante cambio que ha ocasionado en la sociedad, ya que las personas cuentan con una mayor gama de posibilidades en cuanto a la prevención y el tratamiento de su salud. Pero visto desde una perspectiva negativa estos avances hacen que los costos médicos sean cada vez más elevados y que existan personas que no pueden acceder a ellos. La medicina prepaga puede presentarse como una alternativa válida en los casos que la persona no cuenta con una obra social.

Mediante la celebración de un contrato de medicina prepaga la empresa asume la obligación de prestar un servicio de asistencia médica y a su vez el afiliado como contraprestación abona una cuota mensual por ello. Una de las características más sobresalientes de los contratos de medicina prepaga es la adhesión, en donde al celebrar el contrato el usuario del servicio solamente podrá aceptar las condiciones fijadas por la empresa y no podrá realizar ningún tipo de modificaciones, ni intervenir en la creación del contrato.

Resulta importante reconocer que los derechos de los consumidores han ido cambiando de manera positiva a los largo de los años y que no solamente han quedado reducidos a la alimentación, sino que su amplitud también abarca a la salud y a otros derechos que resultan fundamentales para las personas. Es por ello que puede

considerarse que el afiliado a una empresa de medicina prepaga puede ser entendido como un consumidor que utiliza un servicio como destinatario final para su beneficio personal, el de su grupo familiar o social.

La hipótesis que se planteaba en la introducción de este trabajo final de grado consistía en afirmar que los contratos de medicina prepaga son calificados como contratos de consumo a los cuales resulta aplicable la ley de defensa del consumidor. Tras lo analizado a lo largo de esta investigación puede considerarse que la hipótesis ha quedado corroborada y que la misma resulta afirmativa. Ello se debe principalmente a que la adhesión y tipicidad que se les reconoce como característica a los contratos de medicina prepaga los introduce dentro de los contratos de consumo y permite su regulación a través de la ley 24.240.

Al surgir las empresas de medicina prepaga puede verse como los avances tecnológicos y sociales han evolucionado antes que el derecho y esto ha llevado a que los contratos de medicina prepaga tuvieran que adaptarse al marco legislativo existente, ya que resulta imposible dejar a los sectores más vulnerables sin el amparo del derecho. Si se analiza la posición de mayor vulnerabilidad dentro del contrato de medicina prepaga esta puesta sobre el afiliado quien puede ser avasallado en sus derechos por las disposiciones que la empresa establece en sus contratos y al estar dentro de una relación de consumo resulta indefectiblemente aplicable la ley de defensa del consumidor.

Las normas consumeriles no se reducen solamente al consumidor que compra algún bien, sino que se hace extensiva a aquellos que contratan servicios y que requieren de protección.

## Bibliografía

### *Doctrina*

- Etcheverry, R. (2000) *Contratos. Parte especial*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea
- Farina, J. (2000) *Defensa del consumidor y del usuario. Comentario exegético de la ley 24.240 y del decreto reglamentario*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea
- Fidalgo, M. (2008) *Adiós el Derecho a la Salud. El desarrollo de la medicina prepaga*. Buenos Aires: Espacio Editorial
- Gherzi, C. (2006) *Contratos civiles y comerciales. Partes general y especial. Empresas. Negocios. Consumidores*. 6ª ed. Buenos Aires: Astrea
- Gherzi, C; Ippolito, S. y Weingarten, C. (1999) *Contrato de medicina prepaga*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea
- Herrera, M.; Caramelo, G. y Piccaso, S. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación*. Tomo III. 1ª ed. - Buenos Aires: Infojus.
- Lorenzetti, R. (2009), *Consumidores*. Buenos Aires: Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Martínez Vivot, J. (1994) *Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires: Astrea
- Rinessi, A. (2006) *Relación de consumo y derechos del consumidor*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea
- Rivera, J; Cровi, D. y Di Chiazza, I. (2018) *Contratos. Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Shina, F. (2014) *Daños al consumidor. Soluciones jurisprudenciales a casos célebres*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea

- Stiglitz, R. y Trigo Represas, F. (1987) *Responsabilidad civil de los profesionales. Caracteres jurídicos del contrato de seguro*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea
- Tanzi, S. y Lencina, M. (2017) *Contrato de medicina prepaga*. Ministerio de salud. Disponible en: <http://www.salud.gob.ar/dels/printpdf/159>
- Videla Escala, F. (1971) *Contratos*. Buenos Aires: Zavalía.

## ***Legislación***

### ***Nacional***

- Constitución de la Nación Argentina
- Ley N° 24.240 Ley de defensa del consumidor.
- Ley N° 26.682 Marco regulatorio de medicina prepaga
- Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación

### ***Jurisprudencia***

- CNCOM, sala C “Proconsumer c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Bs. As. s/ordinario” 24/09/2014, 16219.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L. “Arenas, Enrique c. Centro Médico Santa Fe S.A.C. y otro” (1996)
- CSJN, Fallos: 321:3943
- CCiv. Y Com. Mar del Plata. Sala III. “Vignolles, María de los Ángeles c. San Cristobal Seguros Generales S.A. s/daños y perjuicios. (2015)

- Cámara Comercial: A. “García, Miguel Alejo C/ S.P.M. Sistema de protección médica SA s/ ordinario” (2001). La Ley
- CNCom. Sala E. "De Oromi Escalada, Mariano c/ Galeno Previsión S.A.s/ sumario” (1997)
- Cámara Comercial: A. “Titiro, Ricardo c/ Sociedad Italiana de benef. en Buenos Aires Htal. Italiano s/ sumarísimo”. (2006)
- Cámara Comercial: A. “Biagioni, Gustavo C/ Sistema Proteccion Medica SA S/ sumarísimo”. (2007)
- Cámara Comercial: A. “García, Miguel Alejo C/ S.P.M. Sistema de protección médica SA s/ ordinario” (2001). La Ley
- CSJN “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”. (2007)
- CSJN. “P.de M.I.J.M c/Asociación Civil Hospital Alemán”. (2016)
- Cámara Nacional de Apelaciones en su sala II. “Swiss Medical S.A c/ DNCF” (2012)
- CNCIV, Sala K. "P. DE M.I.J.M. C/ Hospital Alemán"(2002)

## ANEXO F – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

|  |   |
|--|---|
| <b>Autor-tesista</b><br><i>(apellido/s y nombre/s completos)</i> | SACCOLITI ANDREA FABIANA  |
| <b>DNI</b><br><i>(del autor-tesista)</i>                         | 20.400.997  |
| <b>Título y subtítulo</b><br><i>(completos de la Tesis)</i>      | Los contratos de medicina prepaga y su integración con la Ley 24240 de defensa del consumidor |
| <b>Correo electrónico</b><br><i>(del autor-tesista)</i>          | asaccoliti@gmail.com  |
| <b>Unidad Académica</b><br><i>(donde se presentó la obra)</i>    | Universidad Siglo 21  |



Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

|   |    |
|---|----|
| <b>Texto completo de la Tesis</b><br><i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>    | Si |
| <b>Publicación parcial</b><br><i>(Informar que capítulos se publicarán)</i> | Si |

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha: Córdoba, 26 de Mayo de 20 19**

SACCOLITI ANDREA FABIANA

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**Firma Autoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración Autoridad**

**Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado**

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

